

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD. No. 2023-00039-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto, se recibió la demanda verbal para la declaración de Responsabilidad Civil Medica y el consecuente pago de perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la argumentada falla en la prestación del servicio médico, promovida por **CARLOS ARTURO MEZA** mediante apoderado judicial Abogado Álvaro Yessid Ledesma Aguas, contra **LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e I.P.S. CLINICA LAS PEÑITAS S.A.S.**, respecto a la que se procede a su estudio para admisión, previo asumir el debido conocimiento.

Esta demanda había sido recibida anteriormente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, el cual se declaró sin competencia en razón a la cuantía, y dispuso su remisión a los jueces Civiles del Circuito de Sincelejo.

Como quiera que efectivamente la cuantía supera los 150 SMLMV para ser catalogado como de mayor, se asumirá por este despacho el conocimiento del presente asunto.

La norma que rige la demanda es el artículo 82, 84, 85 y 206 del C.G.P. que expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

VERBAL No. 2023-00039-00.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o

guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P. establece los efectos así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En primera medida, se observa que en el introductorio de la demanda se definió al señor **CARLOS ARTURO MEZA PEREZ** como demandante, sin embargo, en el capítulo de pretensiones, se expone como se pretende indemnización no solo para este sino además también para otras personas adicionales, razón por la cual la parte demandante debe ajustar la demanda definiendo claramente quienes actúan como tal, conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

En segundo lugar, la parte demandante omitió realizar el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C.G.P., que eventualmente corresponde a la indicación específica de cada pretensión por cada concepto y su sumatoria consecuente, y que constituye un requisito formal de la demanda, enfatizándose que este debe estar acorde con lo indicado en el aspecto de pretensiones.

En tercer lugar, se observa que existe deficiencia consistente en que no se aportó los memoriales poder de los señores **JHONAR YESSID, JHANISBER y JOSE DAVID MEZA RODRIGUEZ (Hijos), y de LEIDYS CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ (esposa)**, lo cual contraviene la parte final del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., requisito dispuesto en el artículo 84 numeral 1 del C.G.P., y que también constituye motivo de inadmisión conforme el artículo 90 numeral 2.

Como cuarta falencia, está que se omitió aportar los documentos que acrediten el vínculo entre los demandantes, estos es, los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio, conforme lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numeral 2 ibídem.

Finalmente, como quinta falencia esta que se omitió indicar la dirección de notificación física y electrónica para los demandantes **JHONAR YESSID, JHANISBER y JOSE DAVID MEZA RODRIGUEZ (Hijos), y de LEIDYS CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ (esposa)**, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem y su no observancia constituye causal de inadmisión a la luz del numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Señálese que de subsanarse las falencias, y previo a la admisión de la demanda se determinará la caución correspondiente referida a la medida cautelar solicitada, acorde con el artículo 590 y 603 del C.G.P.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 2, 7, 10 y 11, 84 numerales 1 y el artículo 206 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1, 2, 5 y, 6 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

Declárese inadmisile la presente demanda verbal para la declaración de Responsabilidad Civil Medica y el consecuente pago de perjuicios materiales e inmateriales impulsada por **CARLOS ARTURO MEZA** contra **LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. e I. P.S. CLNICA LAS PEÑITAS S.A.S.**, conforme el artículo 90 numeral 1, 2, 5 y 6 en armonía con el numeral 2, 7, 10 y 11 del artículo 82, 84 numeral 1 y el artículo 206 del C.G.P.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en lo concerniente a (i) Especificar en la demanda con claridad quienes intervienen como demandantes, que debe ser acorde a lo indicado en el capítulo de pretensiones y juramento estimatorio (ii) Presentar juramento estimatorio debidamente especificado por cada concepto, acorde al aspecto de pretensiones y su sumatoria consecuente conforme lo requiere el artículo 206 del C.GP., (iii) Aportar los poderes de los señores **JHONAR YESSID, JHANISBER y JOSE DAVID MEZA RODRIGUEZ (Hijos), y de LEIDYS CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ (esposa)**, (iv) Anexar los Registros Civiles de Nacimiento de **JHONAR YESSID, JHANISBER y JOSE DAVID MEZA RODRIGUEZ (Hijos) y el Registro Civil de Matrimonio de LEIDYS CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ (esposa)**, (v) indicar los datos para notificación de los demandantes, tales como dirección física, electrónica y teléfono, para lo cual se otorga al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

VERBAL No. 2023-00039-00.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2016b85a5b9643656bdd8fe57c23c612706a063aaa4d9d8a47adae6ddd64875**

Documento generado en 21/06/2023 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>